

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 607/90 de la Comisión, de 13 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 608/90 de la Comisión, de 13 de marzo de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 609/90 de la Comisión, de 13 de marzo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 440/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre ..... 5

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Consejo

90/99/Euratom, CEE :

- \* **Decisión del Consejo, de 5 de marzo de 1990, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social** ..... 6

90/100/Euratom, CEE :

- \* **Decisión del Consejo, de 5 de marzo de 1990, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social** ..... 7

##### Rectificaciones

- \* **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo (DO nº L 383 de 30.12.1989)** ..... 8
- \* **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (DO nº L 383 de 30.12.1989)** ..... 9

Sumario (continuación)

- \* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3898/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo (DO nº L 383 de 30. 12. 1989) ..... 10
- \* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 4047/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse (DO nº L 389 de 30. 12. 1989) ..... 10

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 607/90 DE LA COMISIÓN**

de 13 de marzo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/89 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10

monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de marzo de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3530/89<sup>(7)</sup>, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar; que el Consejo no ha podido aún adoptar formalmente el Reglamento que debe sustituir al Reglamento (CEE) nº 486/85; que con objeto de evitar que se produzca una ruptura del régimen es conveniente seguir aplicando el régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 486/85 con carácter cautelar, sin perjuicio del régimen definitivo que será adoptado posteriormente por el Consejo;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1990.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

<sup>(7)</sup> DO nº L 347 de 28. 11. 1989, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	35,37	134,84 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	35,37	134,84 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 10	43,59	185,22 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	43,59	185,22 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	36,15	139,93
1001 90 99	36,15	139,93
1002 00 00	61,28	131,51 <sup>(4)</sup>
1003 00 10	52,45	117,93
1003 00 90	52,45	117,93
1004 00 10	43,85	122,91
1004 00 90	43,85	122,91
1005 10 90	35,37	134,84 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	35,37	134,84 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	52,45	142,53 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	52,45	28,33
1008 20 00	52,45	90,93 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	52,45	0,00 <sup>(2)</sup>
1008 90 10	( <sup>1</sup> )	( <sup>1</sup> )
1008 90 90	52,45	0,00
1101 00 00	64,78	210,07
1102 10 00	99,96	198,62
1103 11 10	82,30	301,82
1103 11 90	68,70	225,61

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

<sup>(7)</sup> A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) N° 608/90 DE LA COMISIÓN**

de 13 de marzo de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 201/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1916/89 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de marzo de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de marzo de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	3	4	5	6
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	5,87
1003 00 90	0	0	0	5,87
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	3	4	5	6	7
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	10,45	10,45
1107 10 99	0	0	0	7,81	7,81
1107 20 00	0	0	0	9,10	9,10

**REGLAMENTO (CEE) Nº 609/90 DE LA COMISIÓN**

de 13 de marzo de 1990

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 440/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 440/90 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 584/90 <sup>(4)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el importe de 1,11 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 440/90 por el importe de 3,74 ecus.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 4.<sup>(3)</sup> DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.<sup>(4)</sup> DO nº L 59 de 8. 3. 1990, p. 34.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 1990

por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social

(90/99/Euratom, CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 193 a 195,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 165 a 167,

Visto el Convenio relativo a determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 5,

Vista la Decisión del Consejo, de 15 de septiembre de 1986, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social por el mandato que finaliza el 20 de septiembre de 1990 <sup>(1)</sup>,

Considerando que a raíz de la dimisión del Sr. William G. Poeton, comunicada al Consejo el 6 de julio de 1989, quedó vacante un puesto de miembro del citado Comité,

Vistas las candidaturas presentadas por la Representación permanente británica el 22 de diciembre de 1989,

Tras recibir el dictamen favorable de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE :

*Artículo único*

Se nombra al Sr. Neville Beale miembro del Comité Económico y Social en sustitución del Sr. William G. Poeton por el resto del mandato de este último, es decir, hasta el 20 de septiembre de 1990.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. COLLINS

<sup>(1)</sup> DO nº C 244 de 30. 9. 1986, p. 2.

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 5 de marzo de 1990****por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social****(90/100/Euratom, CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 193 a 195,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 165 a 167,

Visto el Convenio relativo a determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 5,

Vista la Decisión del Consejo, de 15 de septiembre de 1986, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social por el mandato que finaliza el 20 de septiembre de 1990<sup>(1)</sup>,

Considerando que a raíz de la dimisión del Sr. Danilo Beretta, comunicada al Consejo el 8 de noviembre de 1989, quedó vacante un puesto de miembro del citado Comité,

Vistas las candidaturas presentadas por la Representación permanente de Italia con fecha de 9 de enero de 1990,

Tras haber obtenido el acuerdo de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE :

*Artículo único*

Se nombra al Sr. Sergio Colombo miembro del Comité Económico y Social en sustitución del Sr. Danilo Beretta durante el período del mandato de este último que queda por cubrir, es decir hasta el 20 de septiembre de 1990.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. COLLINS

---

(1) DO n° C 244 de 30. 9. 1986, p. 2.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 383 de 30 de diciembre de 1989)*

Página 23, Anexo I, número de orden 10.1051, columna 3:

suprimir: « Los demás aparatos de grabación y de reproducción de sonido, en cintas magnéticas

- De casete
- – Con amplificador y uno o varios altavoces incorporados
- – – Que puedan funcionar sin fuente de energía exterior ».

Página 24, Anexo I, número de orden 10.1060, columna 3, última línea;

*léase:* « 8528 10 75, 8528 10 78 ».

Página 38, Anexo II, primera columna:

*en lugar de:* « 2915 90 00 »,

*léase:* « 2915 90 10 ».

Página 38, Anexo II:

*en lugar de:* « ex 2924 29 90 | Las demás amidas cíclicas (naftoles) »,

*léase:* « 2924 29 90 | Las demás amidas cíclicas ».

Página 39, Anexo II:

<i>insertar:</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>« 7211 30 31</li> <li>7211 30 39</li> <li>7211 30 50</li> <li>7211 41 95</li> <li>7211 41 99</li> <li>7211 49 91</li> <li>7211 90 90</li> <li>7212 10 99</li> <li>7212 21 90</li> <li>7212 29 90</li> <li>7212 30 90</li> <li>7212 40 99</li> <li>7212 50 71</li> <li>7212 50 73</li> <li>7212 50 75</li> <li>7212 50 91</li> <li>7212 50 93</li> <li>7212 50 97</li> <li>7212 50 98</li> <li>7212 60 93</li> <li>7212 60 99</li> </ul>	<p>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm.»</p>
------------------	--	--

Página 40, Anexo II, segunda columna,

*en lugar de:* « Cámaras de televisión que lleven por lo menos 3 tubos tomavistas

- Cámaras de televisión
- – Las demás
- – – Las demás »,

*léase:* « Cámaras de televisión ».

**Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3897/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 383 de 30 de diciembre de 1989)

Páginas 52 y 53, Anexo I, número de orden 40.0033, columnas 5, 6a, 7a, 6b y 7b

<i>en lugar de:</i>	• Brasil	21	9	21	9
	Hungría	210	90	210	90
	Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hongkong	63	27	63	27
<i>léase:</i>	• Brasil	210	90	210	90
	Hungría	63	27	63	27
	Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hongkong	—	—	—	—

Página 56, Anexo I, número de orden 40.0390, columna 8, Polonia

*en lugar de:* • 48 •

*léase:* • 29 •

Página 62, Anexo I, número de orden 40.0350, columna 3

*en lugar de:* • 5905 00 70 •

*léase:* • ex 5905 00 70 •

Página 79, Anexo II, número de orden 42.1180, columna 3

*en lugar de:* • ex 6302 92 00 •

*léase:* • 6302 92 00 •

Página 83, Anexo II, número de orden 42.1520, columna 3

*en lugar de:* • ex 5602 10 11 •

*léase:* • 5602 10 11 •

Página 83, Anexo II, número de orden 42.1570, columna 3

*en lugar de:* • ex 6104 49 00 •

*léase:* • 6104 49 00 •

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3898/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 383 de 30 de diciembre de 1989)*

Página 98, Anexo II, número de orden 52.074, columna 1

*en lugar de:* « 52.074 »

*léase:* « 52.0740 »

Página 103, Anexo II, número de orden 52.1850, columna 2

*en lugar de:* « 1513 11 91

1513 29 11 »

*léase:* « 1513 11 91 »

Página 115, Anexo II, número de orden 52.3780, columna 2

*en lugar de:* « 2309 90 91 »

*léase:* « 2309 90 91  
2309 90 99 »

Página 123, Anexo IV, número de orden 57.0870, columna 3

*Añadir:* « (?) »

Página 123, Anexo IV

Se añade la nota a pie de página «(?) Para los productos de los códigos NC 1704 10 91 y 1704 10 99 el MOB queda limitado al 16 % del valor en aduana.»

---

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 4047/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 389 de 30 de diciembre de 1989)*

Anexo

— Página 8, columna (3), 4º Arenque

*Debe decir:* « 17 500 (\*) ».

— Página 17, columna (5), 1º Bacaladilla

Las cifras « 10 000 » y « 274 500 » se sustituyen por « 20 000 » y « 264 500 », respectivamente.

— Página 20, columna (3), 2º Merluza

*Debe decir:* « 36 890 (\*) ».

— Página 27, columna (5), 2º lenguado común

La cifra « 340 » debe encontrarse frente a Francia y no a frente a Irlanda.

---